



Roj: **STSJ CL 3419/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:3419**

Id Cendoj: **47186330022017100227**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **2**

Fecha: **28/09/2017**

Nº de Recurso: **112/2017**

Nº de Resolución: **1047/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **RAMON SASTRE LEGIDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

Sala de lo Contencioso-administrativo de

VALLADOLID

Sección Segunda

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/ADVALLADOLID

SENTENCIA: 01047 /2017

N56820 - JVA

N.I.G: 47186 33 3 2017 0100224

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000112 /2017

Sobre: MEDIO AMBIENTE

De D. Vidal

Representación: D. FRANCISCO JAVIER STAMPA SANTIAGO

Contra D. Jesús María , Adolfo , AYUNTAMIENTO DE VILLAMAÑAN

Representación: D.ª LAURA FERNANDEZ FERNANDEZ, MARIA FLOR HUERGA HUERGA ,

Recurso de apelación núm. 112/2017

Dimanante del Procedimiento Ordinario n.º 240/2002

Juzgado de lo Contencioso-administrativo

Número Uno de León

SENTENCIA N.º 1047

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE DE LA SECCIÓN:

DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

MAGISTRADOS:

DON RAMÓN SASTRE LEGIDO

DOÑA ADRIANA CID PERRINO

En Valladolid, a veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.



Visto por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso de apelación interpuesto contra: La sentencia de 31 de octubre de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º 1 de León en el Procedimiento Ordinario (P.O.) n.º 240/2002.

Son partes: como *apelante* DON Vidal , que ha comparecido ante esta Sala representado por el Procurador D. Javier Stampa Santiago, bajo la dirección del Letrado D. Luis Martínez González.

Como *apeladas* EL AYUNTAMIENTO DE VILLAMAÑÁN (LEÓN), representado y defendido por el Letrado D. Francisco Javier Solana Bajo; DON Jesús María , que ha comparecido ante esta Sala representado por la Procuradora Dª Laura Fernández Fernández, bajo la dirección del Letrado D. David Manuel Díez Revilla; y DON Adolfo , que ha comparecido ante esta Sala representado por la Procuradora Dª María Flor Hurga Hurga, bajo la dirección de la Letrada Dª Pilar Pérez Pérez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º 1 de León se dictó sentencia, en el recurso antes indicado, cuya parte dispositiva dice: "*Debo desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de D. Vidal , contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Villamañán, de 30 de noviembre de 2001, por el que se concedía licencia de actividad a los hermanos Jesús María , para una explotación de ganado ovino, con emplazamiento de la parcela NUM000 , polígono NUM001 , de la localidad de Villamañán.*"

SEGUNDO .- Contra la anterior sentencia se ha interpuesto por la representación de D. Vidal recurso de apelación del que, una vez admitido, se dio traslado a las partes contrarias, que presentaron escritos de oposición al mismo.

TERCERO .- Elevados los autos y el expediente administrativo a la Sala, se acordó la formación y registro del presente rollo de apelación. Declarada concluida la presente apelación se señaló para votación y fallo el día 26 de septiembre de 2017.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RAMÓN SASTRE LEGIDO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- En el presente recurso de apelación se impugna por la representación de D. Vidal la sentencia de 31 de octubre de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de León en el P .O. núm. 240/2002. En esa sentencia se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Decreto de la Alcaldía de Villamañán (León) de *30 de noviembre de 2001* por el que se concede la licencia de actividad que había sido solicitada por los hermanos Jesús María para la explotación de ganado ovino a la que se refiere ese Decreto, sita en el polígono NUM001 , parcela NUM000 , de dicho municipio, y se pretende por la parte apelante que se revoque dicha sentencia y que se anule el citado Decreto de la Alcaldía.

Frente a ello, las partes apeladas han solicitado la desestimación del recurso de apelación.

SEGUNDO .- Para la resolución del presente recurso de apelación ha de destacarse lo siguiente:

a) La solicitud de la licencia de actividad de explotación de ganado ovino se presentó en el Ayuntamiento de Villamañán el 28 de mayo de 2001, según consta en el expediente remitido, y se concedió, como se ha dicho, por Decreto de la Alcaldía de 30 de noviembre de 2001. Esto supone que es aplicable al presente caso **la Ley de Castilla y León 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas** , que estaba vigente en esas fechas. A tenor de lo dispuesto en el art. 5 de esa Ley, la licencia de actividad, cuyo otorgamiento o denegación correspondía al Alcalde, estaba sujeta a un previo informe de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas (CPAC), que tenía carácter "**vinculante**" -"será vinculante", se dice en ese precepto- para el Alcalde en caso de que implique la denegación de la licencia o la imposición de "medidas correctoras adicionales". Debemos precisar, por lo que luego se dirá, que lo vinculante para la licencia de actividad que ha de otorgar o denegar la Alcaldía es el informe emitido por el órgano colegiado CPAC, en este caso emitido por la CPAC de la provincia León *en sesión de 22 de noviembre de 2001* , como consta en el informe de 23 de noviembre de ese año, obrante a los folios 49 y 50 del expediente.

b) La explotación de ganado ovino litigiosa se ubica en la citada parcela NUM000 del polígono NUM001 , clasificada desde un punto de vista urbanístico como suelo rústico, y con una capacidad de más de 400 ovejas (489 ovejas se menciona en el documento núm. 30 del expediente del Ingeniero Técnico Agrícola Sr. Mateo , autor del proyecto que consta a los folios 55 y ss.).



hermanos Jesús María para la explotación de ganado ovino en el polígono NUM001 , parcela NUM000 , de ese municipio. 2) No se hace una especial imposición de costas en ninguna de las dos instancias. 3) Devuélvase a la parte apelante el depósito constituido para la interposición del presente recurso de apelación.

Notifíquese esta resolución a las partes. Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación si concurren los requisitos exigidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio , en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ